

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 19
5 marzo 2021
Original: español

INFORME No. 17/21
PETICIÓN 1160-11
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JUAN ALFREDO LEWIS MOREIRA Y EDUARDO AUGUSTO MOREIRA VERA
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de marzo de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 17/21. Petición 1160-11. Inadmisibilidad. Juan Alfredo Lewis Moreira y Eduardo Augusto Moreira Vera. Ecuador. 5 de marzo de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Xavier Flores Aguirre
Presunta víctima:	Juan Alfredo Lewis Moreira y Eduardo Augusto Moreira Vera
Estado denunciado:	Ecuador
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	30 de agosto de 2011
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	21 de marzo de 2012 y 5 de junio de 2013
Notificación de la petición al Estado:	30 de mayo de 2017
Primera respuesta del Estado:	30 de agosto de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	27 de junio de 2017, 5 de febrero de 2018, 25 de abril de 2018 y 5 de agosto de 2019

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, 25 de enero de 2017
Presentación dentro de plazo:	Sí

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los señores Juan Alfredo Lewis Moreira y Eduardo Augusto Moreira Vera, en representación de los propietarios del predio de la hacienda denominada El Salto, alegan que el Estado ecuatoriano vulneró sus derechos a las garantías judiciales, a la propiedad privada, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial. Sostienen que el predio El Salto fue confiscado por el Estado y que a la fecha, únicamente se les pagó el valor catastral del predio, sin mejoras, intereses e indemnizaciones por los perjuicios ocasionados en su contra a causa de dicha confiscación, incumpliendo el Ecuador con lo establecido en sentencia de 15 de diciembre de 1998, emitida por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Babahoyo de Los Ríos al resolver el juicio de amparo 336-1998, misma que fue ratificada el 1 de febrero de 1999 por el entonces Tribunal Constitucional. Alegando y evidenciando, además, un retardo injustificado en la ejecución de dicha sentencia.

¹ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. Las presuntas víctimas narran a modo de contexto que el predio El Salto está ubicado en la Parroquia Pimocha del Cantón Babahoyo de la Provincia de Los Ríos, y que se utilizaba como tierra de cultivo de arroz, café, cacao, entre otros. Indican que el 8 de junio de 1978, el extinto Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (en adelante el “ex IERAC”) expropió 2,025.70 hectáreas del predio a favor de la Cooperativa de Producción Agrícola Nueva Esperanza del Salto. Narran que el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (en adelante el “INDA”) asumió los derechos y obligaciones del ex IERAC. Asimismo, contextualizan que en la Constitución del Ecuador de 1998 se instauró la figura jurídica del amparo, por lo que el 26 de noviembre de ese año, es decir, veinte años después de la alegada confiscación interpusieron un recurso de amparo aduciendo la ilegalidad del acto administrativo que expropió el predio, y solicitando la indemnización por los perjuicios ocasionados en su contra.

3. Así, el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Babahoyo de Los Ríos, en sentencia de 15 de diciembre de 1998, ordenó, entre otros, la suspensión definitiva de la resolución que expropió el predio El Salto en 1978. Asimismo, en el considerando sexto de dicha sentencia, estableció textualmente lo siguiente: “*SEXTO:- El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, no ha justificado haber pagado el precio de la expropiación a los propietarios del predio EL salto como era su obligación...*”. Asimismo, en ese mismo considerando, establece que “*...para que el acto sea apto jurídicamente para extinguir las obligaciones de dinero debe hacerlo en forma completa, pues como dice el Art. 1.611 del antes citado Código -pago efectivo es la prestación de lo que se debe-, y para que realmente sea efectivo, el pago debe ser total, íntegro, absoluto y debe hacerse con sus intereses e indemnizaciones debidas, tal como lo dispone el Artículo 1.634 del Código Civil, lo cual no ha ocurrido en este caso...*”. Además, en el considerando séptimo de dicha sentencia se estableció de manera textual lo siguiente: “*SÉPTIMO:- “... Se declara con lugar el pago de indemnización por los perjuicios ocasionados a la propiedad privada como consecuencia del acto administrativo ilegítimo expedido por el EX IERAC”*”.

4. Sostienen que esta sentencia fue ratificada por el entonces Tribunal Constitucional³ el 1 febrero de 1999 en la causa No. 070-99-RA. Las presuntas víctimas manifiestan que a pesar de haber obtenido el amparo a su favor, transcurridos ocho años, el Estado ecuatoriano no había cumplido con lo dictado en la sentencia de amparo, por lo que en 2007 interpusieron una queja por desacato a la resolución No. 070-99-RA, ante ese máximo tribunal.

5. Posteriormente, mediante sentencia de 25 de septiembre de 2007 el Pleno del Tribunal Constitucional declaró el incumplimiento de la resolución No. 070-99-RA, misma que fue ratificada el 19 de marzo de 2009 por el Pleno de la Corte Constitucional. No obstante, señalan que fue hasta el 25 febrero de 2011 que el INDA y el Ministerio de Finanzas del Ecuador realizaron en su favor el pago correspondiente al valor catastral actualizado del predio, depositándoles la suma de US\$ 5,934,572.96 en supuesto cumplimiento a la sentencia de 15 de diciembre de 1998. Sin embargo, alegan que dicha sentencia no se cumplió en su totalidad, toda vez que no se les pago la cantidad correspondiente a los intereses e indemnizaciones por los perjuicios ocasionados en su contra, previamente reconocidos en la sentencia de amparo 336-98. Indican que, en contra del pago realizado a su favor correspondiente al valor catastral del predio, el Director de la Procuraduría General del Estado interpuso una acción extraordinaria de protección, alegando que el proceso por el cual se otorgó el pago a los peticionarios debió de haber ocurrido por la vía contenciosa administrativa, y no por la vía civil. Esta acción fue admitida el 9 de junio de 2011 por la Corte Constitucional, bajo el No. 1115-10-EP; no obstante, fue negada mediante sentencia de 3 de abril de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Constitucional.

6. Las presuntas víctimas, por su parte, interpusieron una acción de incumplimiento de sentencia, registrada bajo el número 010-09-IS, alegando que la cantidad que se les pagó en febrero de 2011 únicamente correspondió al valor catastral del predio, por lo que los valores correspondientes a las mejoras, indemnizaciones e intereses generados a causa de la confiscación del predio El Salto no se realizaron y, por lo tanto, la sentencia de amparo 336-98 no se ejecutó en su totalidad. Los peticionarios indican que el cálculo de las mejoras, indemnización e intereses asciende a la cantidad de US\$ 26,672,999.73. Expresan que el 21 de agosto de 2013 el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Babahoyo de Los Ríos, ordenó práctica pericial a fin de calcular el pago de las indemnizaciones, intereses y mejoras del predio. No obstante, las presuntas víctimas

³ El Tribunal Constitucional fue reemplazado por la Corte Constitucional en el 2008, conforme a lo establecido en las disposiciones transitorias de la Constitución de Ecuador de 2008.

sostienen que, a consecuencia de presiones por parte de la Procuraduría General del Estado y del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (en adelante el “MAGAP”), el 28 de agosto de 2013 ese mismo Juez suspendió la ejecución de la providencia de 21 de agosto. Las presuntas víctimas indican que el 30 de diciembre de 2014 la Jueza de la Unidad Judicial Civil de Los Ríos habría ordenado una práctica pericial a fin de cuantificar las indemnizaciones, intereses y mejoras del predio confiscado, reconociendo que el importe pagado a las presuntas víctimas en febrero de 2011 no contemplaba dichos accesorios.

7. En ese mismo sentido, las presuntas víctimas expresan que el 5 de junio de 2015, el perito designado por la Jueza de la Unidad Judicial Civil de Los Ríos presentó el informe correspondiente; sin embargo, alegan que este informe desapareció del sistema “SATJE de la Función Judicial” (sic), por lo que solicitaron una investigación penal ante el Fiscal General del Estado, misma que a la fecha no ha sido resuelta. Indican que la Procuraduría General del Estado y el MAGAP interpusieron denuncia en contra de la Jueza de la Unidad Judicial Civil de Los Ríos, que solicitó el último informe pericial, por lo que fue destituida mediante acción disciplinaria; se consideró que esta Jueza había consentido una doble indemnización a favor de las presuntas víctimas. Los peticionarios manifiestan que la acción de incumplimiento interpuesta en 2011, registrada bajo la causa No. 010-09-IS, fue negada mediante sentencia de 25 de enero de 2017, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional al considerar que no hubo incumplimiento por parte del MAGAP sobre lo dispuesto en la sentencia de amparo 336-98, es decir, que el pago realizado a los peticionarios en febrero de 2011 contemplaba no solo el valor catastral del predio, sino de las indemnizaciones e intereses correspondientes.

8. Por último, las presuntas víctimas indican que mediante escritos de 1 y 6 de febrero de 2017 solicitaron la aclaración y ampliación de sentencia. No obstante, el Pleno de la Corte Constitucional negó dichas solicitudes mediante resoluciones del 22 de marzo y 20 de abril de 2017, respectivamente. Asimismo, de la información proporcionada por la parte peticionaria se desprende que las presuntas víctimas siguieron solicitando ante la Corte Constitucional del Ecuador aclaración de sentencia, con la finalidad de obtener un desglose de los US\$ 5,934,572.96 pagados en su favor, alegando que dicha cantidad no contempló las indemnizaciones, intereses y mejoras ya reconocidas en el amparo concedido a su favor el 15 de diciembre de 1998. Así, mediante oficio de 6 de junio de 2019, la Secretaría General de la Corte Constitucional declaró improcedente la solicitud de aclaración y ampliación de sentencia presentada por las presuntas víctimas.

9. En suma, los peticionarios fundan su petición principalmente en la falta de cumplimiento a la sentencia de amparo de 15 de diciembre de 1998, alegando que la cantidad a la que fueron acreedores corresponde únicamente al valor catastral del predio confiscado, no cumpliendo a cabalidad lo establecido en dicha sentencia; además, aducen que existe un retardo injustificado en la ejecución del amparo 336-98, habiendo transcurrido trece años para ejecutar parcialmente lo otorgado en el mismo. A consecuencia de esto, alegan que el Estado ecuatoriano vulneró sus derechos a las garantías judiciales, a la propiedad privada, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial.

10. El Estado, por su parte, alega que la sentencia 336-1998 de 15 de diciembre de 1998 se encuentra debidamente ejecutada, toda vez que las presuntas víctimas recibieron en febrero de 2011 la cantidad de US\$ 5,934,572.96, correspondiente al valor del predio expropiado y al de los intereses e indemnizaciones correspondientes. El Estado detalla que el cumplimiento a la sentencia fue confirmado por la Corte Constitucional al resolver las acciones de incumplimiento, mediante sentencias de 18 de septiembre de 2013 y 25 de enero de 2017. A consecuencia de esto, el Estado sostiene que la petición debe ser declarada inadmisibles los hechos que caractericen violaciones a los derechos humanos con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana.

11. Asimismo, el Estado sostiene que la Comisión actuaría como un tribunal de cuarta instancia si decidiera analizar el presente caso, toda vez que evaluaría la interpretación y ejecución del derecho interno que ha realizado el Poder Judicial de Ecuador dentro de su respectiva jurisdicción, sostiene que no es posible que las presuntas víctimas pretendan la revisión de las resoluciones con las cuales están inconformes, toda vez que el Estado ecuatoriano cumplió con las normas del debido proceso, así como con el pago del predio expropiado, contemplando en la suma efectivamente pagada la indemnización e intereses correspondientes, realizando así una reparación integral del daño en favor de las presuntas víctimas.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

12. Respecto a las alegadas vulneraciones a la propiedad privada y a las garantías judiciales cometidas por el Estado ecuatoriano, las presuntas víctimas indican que en 1998 interpusieron un recurso de amparo, mismo que les fue concedido por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Babahoyo de Los Ríos mediante sentencia 336-1998 de 15 de diciembre de ese mismo año. No obstante, las presuntas víctimas aducen que la sentencia de amparo 336-1998 no fue ejecutada en su totalidad, toda vez que la cantidad depositada en su favor en febrero de 2011 no contempló el pago de indemnizaciones, mejoras e intereses, siendo que dicha cantidad únicamente correspondió al valor catastral del predio. Por ello, interpusieron acción de incumplimiento de sentencia, la cual fue admitida el 9 de junio de 2011, pero negada el 25 de enero de 2017 por el Pleno de la Corte Constitucional. Por su parte, el Estado no se pronuncia respecto al agotamiento de los recursos internos. En consecuencia, la Comisión concluye que la presente petición, presentada en 2011, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

13. En el presente caso, y analizando la información presentada por las partes, la Comisión observa que en 1978 se produjo la expropiación de la hacienda El Salto, predio que heredó uno de los peticionarios, y que el objeto de la expropiación fue destinar el predio en favor de la Cooperativa de Producción Agrícola Nueva Esperanza del Salto. Posteriormente, con la entrada de la Constitución del Ecuador de 1998, los peticionarios interpusieron un recurso de amparo en aras de obtener la indemnización correspondiente por la expropiación. Como resultado esta acción, el 15 de diciembre de 1998 los peticionarios obtuvieron una sentencia favorable por parte del Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Babahoyo de Los Ríos. En cumplimiento a dicha sentencia, el Estado, a través del INDA y del Ministerio de Finanzas del Ecuador realizó en febrero de 2011 el pago de US\$ 5,934,572.96 en favor de los peticionarios; no obstante, estos consideran que esta suma corresponde únicamente al valor catastral del predio, y que no concluyó las indemnizaciones, intereses y mejoras. En consecuencia, los peticionarios continuaron litigando frente al Estado estos pagos, como se muestra en detalle en las secciones precedentes del presente informe. El Estado, a su vez, plantea que la sentencia de 15 de diciembre de 1998, aducida por los peticionarios, fue, en efecto, cumplida; y que a la Comisión no le corresponde pronunciarse respecto de las decisiones adoptadas por los tribunales internos respecto de este litigio interno.

14. La Comisión Interamericana considera que el planteamiento fundamental de los peticionarios tiene que ver específicamente con su insatisfacción por la suma pagada por el Estado a modo de compensación económica por la expropiación del predio. La CIDH observa que mediante sentencia de 25 de enero de 2017 el Pleno de la Corte Constitucional consideró que los accesorios alegados por los peticionarios sí habían sido contemplados en los US\$ 5,934,572.96 pagados en su favor. En este sentido, el que la Comisión decida esta cuestión implica necesariamente que tenga que entrar a pronunciarse sobre aspectos jurídicos de derecho interno –e incluso respecto de cuestiones puramente mercantiles– que competen exclusivamente a los tribunales nacionales. Si bien la Comisión comprende que los peticionarios no están satisfechos con los resultados de las decisiones judiciales, escapa a la competencia de la Comisión el entrar a ponderar si la suma de US\$ 5,934,572.96 efectivamente pagada en su favor, es o no compensación suficiente⁴. Asimismo, la Comisión no observa *prima facie* de la información aportada por las partes que los tribunales internos hayan incurrido en violaciones a los derechos a las garantías judiciales o a la protección judicial, en los términos de los artículos 8 y 25 respectivamente de Convención Americana, en el trámite y resolución de las distintas acciones legales interpuestas por los peticionarios; ni observa, también *prima facie* que haya existido una potencial vulneración del derecho a la propiedad en los términos del 21 de ese tratado.

15. En conclusión, y luego de haber analizado detenidamente todos los elementos del caso y las consideraciones anteriores, la CIDH estima que la presente petición es inadmisibles en los términos del artículo 47(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴ Informe No. 123/20, Petición 562-10, Inadmisibilidad. Carlos Julio Govea Maridueña, Ecuador, 25 de abril de 2020.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de marzo de 2021.
(Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.